

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que los demandados no presentaron excepciones y se encuentran notificados del mandamiento de pago de conformidad con el Art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	<u>160</u>
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL.
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO TORRES.
DEMANDADOS:	JESUS HERNAN ARIAS ZAPATA. LUIS ALFONSO VILLAREAL VASQUEZ.
RADICACIÓN:	760013103012-2014-00571-00

En el caso en concreto, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, comparecieron debidamente representadas, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P., pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones de mérito conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, y dado que se encuentra agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 *ibidem*,

RESUELVE:

1.- SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de los demandados JESUS HERNAN ARIAS ZAPATA y LUIS ALFONSO VILLAREAL VASQUEZ, a favor del demandante LUIS ALBERTO TORRES., tal como se decretó en el mandamiento de pago (Fl. 4).

2°.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

3°.- SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

